



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

RADICADO° N° 23-001-31-03-001-2020-00065-01 FOLIO 140-2020

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se decide la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, mediante el cual negó por improcedente el amparo de los derechos a favor de **ISABEL CRISTINA PETRO RODRIGUEZ** contra **ENCASA FINCA RAIZ SAS**.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda de Tutela

1.1. Solicitud

Pretende la accionante que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad procesal; para el efecto pide que se ordene la suspensión de la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 60ª No. 11ª- 42, dejar sin efectos la sentencia de 2 de marzo de 2020, expedido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

1.2. Hechos sustanciales invocados

Manifiesta la accionante que el día 8 de marzo del año 2019 celebró un contrato de arrendamiento con la inmobiliaria **ENCASA FINCA RAIZ SAS** por un canon mensual de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000),

contrasto que se realizó sobre el bien inmueble en la calle 60 N 11 62 barrio la castellana; que solicitó a la inmobiliaria prorroga de los canones de arrendamientos atrasados, la cual fue concedida, que el día 24 de julio de 2019 realizó abonos a la deuda en efectivo por valor de Tres millones de pesos (\$3.000.000, oo), el 15 de octubre de 2019 hizo otro abono de nueve millones doscientos mil pesos (\$ 9.200.000, oo), cancelando la totalidad de la obligación. El día 24 de julio de 2019 realizó abonos a la deuda en efectivo por valor de Tres millones d pesos (\$3.000.000, oo), el 15 de octubre de 2019 hizo otro abono de nueve millones doscientos mil pesos (\$ 9.200.000, oo), cancelando la totalidad de la obligación. Que 29 de noviembre de 2019 se dio por terminado el proceso ejecutivo seguido en su contra.

Que el día 10 de marzo del presente año le hacen una llamada de la inmobiliaria, le dejan un mensaje donde le informan que había salido la orden judicial para la restitución del inmueble cuyo proceso desconoce y nunca fue notificada. Que se acercó al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, solicitó el proceso y la sentencia fue emitida el día 02 de marzo del presente año, donde resolvió declarar que el arrendatario incumplió con el contrato celebrado por ENCASA FINCA RAIZ SAS, al no cancelar los cánones de arrendamientos comprendidos entre los meses abril, mayo, junio julio y agosto del año 2019, decreta la restitución del inmueble ubicado en el barrio la castellana calle 60 No. 11a-42 de esta ciudad, teniendo en cuenta que el origen del proceso la obligación por la cual se decreta ya fue cancelada.

1.3. Fundamentos de derechos

Invoca como fundamento de derechos el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y 302 de 1992.

2. Respuesta de los sujetos pasivo

2.1. JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, contestó la acción de tutela y señaló que por solicitud del vocero judicial de la parte ejecutante EN CASA FINCA RAIZ SAS con facultades para recibir conforme al mandato otorgado, este

impetró terminación del proceso por pago total e la obligación, por lo que en proveído del 29 de noviembre de 2019, se dio por terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por EN CASA FINCA RAIZ SAS., en contra de ISABEL CRISTINA PETRO RODRIGUEZ, LUIS ALFREDO PETRO RAMOS, BELINDA ENITH FLOREZ YANEZ Y SONIA PATRICIA RODRIGUEZ BRUNA, por pago total de la obligación, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas y se ordenó el desglose del contrato de arrendamiento, por cuanto el único documento con el que cuenta la parte ejecutante y las obligaciones derivadas del mismo son de tracto sucesivo, dejando las constancias del caso y atendiendo las previsiones del CGP del artículo 116 “ la demanda fue notificada en debida forma por la cual se dictó sentencia al no encontrar vicios que anularan el proceso; la accionante no ejerció su derecho de defensa, ni utilizó los medios exceptivos con los que contaba en el proceso para pronunciarse como o lo hace ahora en la acción de tutela, el cual es un mecanismo excepcional para proceder contra providencia emitidas por los jueces.

2.2 ENCASA FINCA RAIZ SAS, señaló que la demanda fue notificada en debida forma por la cual se dictó sentencia al no encontrar vicios que anularan el proceso; la accionante no ejerció su derecho de defensa, ni utilizó los medios exceptivos con los que contaba en el proceso para pronunciarse como o lo hace ahora en la acción de tutela, el cual es un mecanismo excepcional para proceder contra providencia emitidas por los jueces. Ahora bien teniendo en cuentas lo consagrado en la norma y los argumentos presentados por la señora Petro Rodríguez, el proceso de Restitución de inmueble arrendado no solo basta en el incumplimiento en el pago del arrendamiento al momento de presentar la demanda, sino también a los periodos que transcurren durante el proceso, cuando no se haya cesado la obligación por tal razón la norma es clara cuando establece que deben pagar los cánones hasta la finalización del proceso. Si bien la accionante canceló la obligación hasta el mes de octubre de 2019, se reitera que para esa fecha continuaba en mora con servicios públicos domiciliarias, por lo cual se le dio por terminado el proceso ejecutivo por haber pagado los arrendamientos adeudados pero se acordó la terminación del proceso de restitución siempre y cuando estuviera al día con los

servicios no obstante además de no pagarlos nuevamente se retardo con el pago de los cánones de \$7.557.000,00, que corresponde a los meses de noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020 y la sentencia fue proferida el 2 de marzo de 2020, concurriendo así en la mora en el pago, por lo cual dicha providencia no carece de vicio y fue emitida conforme a ley.

2.3 EL JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, guardó silencio en esta etapa procesal.

III. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, negó por improcedente la acción de tutela, por considerar que la accionante no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces, en tal sentido no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo de tutela y centró su inconformidad en que la decisión de primera instancia carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición; b) se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos como establece la ley; c) se funda en consideraciones inexactas y totalmente erróneas; d) incurre el fallador en errores esenciales de derecho, especialmente respecto al ejercicio de la acción de tutela.

V. PRUEBAS RECAUDADAS

- Copia de recibo de caja #21203 emitido por ENCASA FINCA RAIZ SAS.
- Copia de recibo de caja #212860 emitido por ENCASA FINCA RAIZ SAS.

- Copia del auto de terminación emitido por el juzgado civil municipal hoy juzgado tercero transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples.
- Sentencia dictada dentro del proceso de Restitución de Inmueble arrendado del día 02 de marzo del año 2020, radicado No23-001-41-89-004-2019-01058-00, proferido por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas de Montería.
- Copia demanda proceso ejecutivo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para decidir en segunda instancia el presente trámite de tutela, de conformidad al artículo 86 de la Constitución y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Problema jurídico

Corresponde a la sala determinar si es procedente la acción de tutela, contra providencias judiciales; en caso afirmativo si el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad procesal de **ISABEL CRISTINA PETRO RODRIGUEZ**, dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado seguido en su contra.

3. Requisitos para amparar por tutela derechos fundamentales frente a decisiones judiciales.

La acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional, y, para que ese carácter sea una realidad, la doctrina constitucional ha impuesto un test riguroso para la prosperidad de la tutela contra decisiones judiciales, el cual comprende diversos requisitos, agrupados unos, como requisitos generales de procedibilidad, y otros, como especiales de procedibilidad (**Cfr. Sentencias T-778 de 2.004, T-1276 de 2005 y T-1031 de 2010, entre muchísimas otras**).

Así, en cuanto a los requisitos generales de procedibilidad, el test exige que: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible². Y (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

Y, en cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, el test exige que con la decisión judicial el juez haya incurrido en un **defecto sustantivo**, orgánico, procedimental, fáctico, en un error inducido (lo que se denominaba antes vía de hecho por consecuencia)³, o **se trate de una decisión** inmotivada, **desconocedora del precedente o violatoria directa de la Constitución** (Vid. Sentencia T-778 de 2.004). Uno de cualquiera de estos defectos es suficiente para dar por cumplido el requisito específico de procedibilidad.

4. Improcedencia de la acción de tutela en el presente caso.

Pretende la accionante que se ordene la suspensión de la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 60^a No. 11^a- 42 y dejar sin efectos la sentencia de 2 de marzo de 2020, expedido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, denegó por improcedente la acción de tutela, por considerar que la accionante no

1 Sentencia T-504 de 2000.

2 Sentencia T-658 de 1998.

3 Consultar, entre otras, la sentencia Su-014 de 2001, M.P. Martha Sáchica Méndez.

acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces, en tal sentido no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

La accionante impugnó el fallo y centró su inconformidad en que la decisión de primera instancia carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición; b) se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos como establece la ley; c) se funda en consideraciones inexactas y totalmente erróneas; d) incurre el fallador en errores esenciales de derecho, especialmente respecto al ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 103 de 2014, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, consideró:

“La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: **(i) cuando el proceso ha concluido;** o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, **si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional.** De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero

puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

De las pruebas aportadas, se aclara que se siguió por parte de Encasa un proceso ejecutivo contra la señora Isabel Cristina Petro, donde se pretendía el pago de unos canones de arrendamiento, el cual cursó en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y terminó por pago total de la obligación; proceso que no es objeto de la presente acción constitucional, pero fue debidamente vinculado a la misma.

A su vez, no obra copia del proceso de restitución de inmueble; empero el accionante aportó copia de la providencia que se pretende dejar sin efectos con la presente acción constitucional, de 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, dictada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido contra la aquí accionante, donde se observa que el juez señaló que admitida la misma a través de auto de 6 de agosto de 2019, se corrió traslado a la demandada por 10 días, notificado el mismo la demandada dejó pasar el termino en silencio, y al no acreditar el pago de los canones de arrendamiento se declaró el incumplimiento del contrato.

Ahora, conforme a lo señalado en la providencia encartada, se observa que la accionante no hizo uso de los mecanismos de defensa a su alcance al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido en su contra, lo que conforme al precedente constitucional citado la acción de tutela se torna improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, ya que *ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios[20]; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico[21]”[22].*

Si bien, señala la accionante que desconoce el proceso y que nunca fue notificada, considera la Sala que cuenta con el recurso extraordinario de

revisión, para alegar la falta de notificación aquí señalada, pues este es un mecanismo idóneo para proteger los derechos que alega vulnerados, pues la finalidad del mismo es *permitir enmendar los errores o irregularidades cometidas en determinada providencia, para que en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico*; en este sentido la Corte Constitucional, en sentencia T- 291 de 2014, señaló:

5. El recurso extraordinario de revisión como mecanismo defensa judicial idóneo y eficaz.

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, este Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente por la simple existencia de otro mecanismo de defensa judicial, ya que es necesario que el medio ordinario resulte idóneo y eficaz en procura de alcanzar la protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado. Teniendo en cuenta las particularidades del caso bajo examen, es preciso examinar si el recurso extraordinario de revisión, en general, y el previsto en el Código de Procedimiento Civil^[48], puede ser considerado como un mecanismo idóneo y eficaz frente a las posibles afectaciones ocurridas con ocasión de una providencia judicial.

5.1. En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha establecido la finalidad que cumple el recurso extraordinario de revisión, como excepción al principio de cosa juzgada propio de las sentencias ejecutoriadas, es permitir enmendar los errores o irregularidades cometidas en determinada providencia, para que en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico^[49]

Es así como el legislador ha previsto el recurso de revisión para los procesos adelantados ante las jurisdicciones civil^[50], penal^[51], laboral^[52], y contencioso administrativo^[53], como medio extraordinario para cuestionar la validez de las sentencias ejecutoriadas, cuando sea evidente que en ellas se cometieron errores o ilicitudes que hacen de la providencia un pronunciamiento contrario a derecho. Para ello, se han definido en cada caso unas causales taxativas de revisión. En la Sentencia C-871 de 2003, la Corte puntualizó:

“Con todo, el principio de la cosa juzgada no tiene carácter absoluto pues puede llegar a colisionar con la justicia material del caso concreto. Para enfrentar tal situación se ha consagrado la acción de revisión, la cual permite en casos excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio *“res iudicata pro veritate habetur”* para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado”.

En tal medida, el recurso de revisión está dirigido a atacar la intangibilidad e inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas que pongan fin a los procesos, constituyéndose en una excepción a la cosa juzgada. Es así como su procedencia está sujeta a las causales taxativas de revisión con el propósito salvaguardar el principio de justicia material, que prescribe la permanencia en el ordenamiento jurídico de decisiones injustas. A su vez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“El recurso de revisión no implica el desconocimiento de los principios de la cosa juzgada y de la presunción de legalidad y acierto de las decisiones judiciales, sino que, al no ser directrices de carácter absoluto, en determinadas circunstancias deben ceder ante las razones consagradas específicamente en la ley, (...) que tienen por objeto garantizar la justicia de la sentencia, el principio de la cosa juzgada y el derecho de defensa, siempre y cuando hubieren sido transgredidos por motivos trascendentes o externos al proceso.”^[54]

Entonces el recurso extraordinario de revisión constituye una verdadera acción impugnatoria con efectos rescisorios, en la cual no hay lugar a la reapertura del debate jurídico o probatorio, ni espacio para discutir el sentido del razonamiento del juez dirigido a adoptar una decisión determinada, sino únicamente presentación de cargos relativos a extremas injusticias o ilicitudes dentro de la decisión. Es así como el recurso de revisión y las causales que dan lugar a su solicitud, están diseñados como una institución procesal dirigida a la protección de los derechos a acceder a la justicia y al debido proceso.

En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el hecho de que su naturaleza sea la de proteger la justicia material pese a que el trámite judicial haya finalizado, concede a los ciudadanos un recurso efectivo que permite “*propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos*”^[55]. Igualmente, la posibilidad legal de que el recurso sea instaurado contra toda sentencia ejecutoriada, garantiza que la tutela judicial efectiva sea reconocida a todas las personas en condiciones de igualdad. Aunado a ello, puede afirmarse que el recurso de revisión está encaminado a garantizar el derecho al debido proceso en cuanto se ordena a garantizar que las actuaciones judiciales se desarrollen observando plenamente las formas propias de cada juicio, aun cuando ello implique cuestionar la ejecutoriedad de las sentencias.

5.2. En múltiples oportunidades la Corte ha examinado la idoneidad y eficacia del recurso extraordinario de revisión como medio de defensa frente al desconocimiento de derechos fundamentales originado en un fallo judicial. Si bien ha considerado que el hecho de tratarse de un recurso extraordinario no puede descartarse su eficacia por ese carácter excepcional. Es así como la idoneidad del recurso debe valorarse teniendo en cuenta el derecho fundamental que el accionante considera vulnerado y las causales de revisión previstas en el ordenamiento legal^[56].

En relación con la capacidad del recurso de revisión dentro de la jurisdicción civil, la Corte Constitucional ha estudiado casos relacionados con procesos reivindicatorios^[57], ejecutivos^[58] o de pertenencia^[59], donde el único derecho fundamental que se encuentra involucrado es el debido proceso, lo que permite que su defensa pueda adelantarse de manera preferente a través de los cauces previstos por el trámite ordinario, sin acudir para ello a la excepcional vía de la acción de tutela. Así en la sentencia T-275 de 2013, la Corte destacó la eficacia e idoneidad en materia civil de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, sobre el particular se dijo:

3.5.7.1. Pues bien, cuando la acción de tutela versa sobre la protección del derecho fundamental al debido proceso, la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, depende de la naturaleza de los derechos que se vean involucrados con la afectación del derecho al debido proceso. En otras palabras, pueden existir procesos en los cuales la vulneración del derecho al debido proceso implica la afectación directa de derechos igualmente fundamentales, como por ejemplo, el derecho a la libertad o a la libertad de expresión. Este sería el caso de un proceso penal, en el cual la indebida notificación, además de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, puede incidir en la afectación del derecho fundamental a la libertad. En estos casos, la Corte Constitucional ha reconocido que el recurso extraordinario de revisión en materia penal, no

es un medio idóneo de defensa judicial y, en consecuencia, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.^[60]

3.5.7.2. Sin embargo, pueden existir otra clase de casos, en los cuales la afectación del derecho fundamental al debido proceso, no implica *per se* el desconocimiento de otros derechos de rango fundamental, sino que afecta derechos de rango legal y contenido económico o prestacional. Es el caso de los procesos ejecutivos en materia civil, donde la presunta afectación del derecho al debido proceso, conlleva a la amenaza o afectación de otro tipo de derechos no fundamentales, como el derecho a la propiedad, entre otros. En esos casos, los mecanismos ordinarios de defensa (recurso extraordinario de revisión), se constituyen en el medio idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental al debido proceso. De tal forma que cuando dicho medio se haya agotado en debida forma, y aun así persista la vulneración, la acción de tutela procederá excepcionalmente. De todos modos es importante resaltar que la falta de diligencia del recurrente para utilizar las herramientas de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su alcance, no sirve de excusa ni es relevante para la procedencia de la acción de tutela.

En tal medida, al existir entonces una controversia contractual, el asunto debió analizarse a través de los procedimientos propios de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo al numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela le corresponde determinar la existencia o no un perjuicio irremediable que significara la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio.

En lo atinente con las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión en los procesos civiles, la Corte ha sostenido que para que el mecanismo ordinario sea idóneo y eficaz, el defecto alegado en la sentencia se debe encuadrar dentro de alguna de las causales taxativas establecidas en el código correspondiente. Ahora bien, la Corte ha concluido que el trámite propio y las causales de la revisión en el proceso civil son menos estrictas y limitadas que las consideradas en el proceso penal. Por tanto, no es demasiado gravoso para el accionante acudir a la jurisdicción ordinaria e iniciar un recurso extraordinario de revisión por las causales pertinentes, en procura de alcanzar la protección integral de sus derechos fundamentales. Sobre el particular en la sentencia T-649 de 2011 se concluyó:

“En suma, no puede descartarse la idoneidad y eficacia del recurso de revisión por su naturaleza extraordinaria o por el carácter taxativo de sus causales de procedencia. Por el contrario, debe considerarse que el legislador lo ha diseñado como mecanismo para evitar, aun luego de su ejecutoria, que persistan dentro del ordenamiento jurídico sentencias que vulneren el debido proceso, o que no se ajusten al derecho y a la Constitución. Partiendo de esta premisa, el recurso de revisión constituye un mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial dependiendo de la naturaleza de los derechos invocados por el peticionario, y la cobertura brindada por las causales aplicables al proceso específico.”

En ese orden de ideas, es viable concluir que la acción de tutela se torna improcedente cuando al interior de un proceso civil se alega la vulneración al debido proceso, este derecho fundamental es susceptible de ser protegido de manera integral dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión, al estar contemplado dentro de las causales taxativamente señaladas y en caso de prosperar el recurso, decisiones que restauran de forma suficiente y oportuna el derecho.

5.3. En materia civil, para los casos adelantados con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código General del Proceso^[61], la acción de revisión se encuentra prevista en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil^[62] de la siguiente manera:

Artículo 380. Causales. Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueren decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
- 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no haya saneado la nulidad.**
8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.
9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Por su parte, la Corte Constitucional ha examinado las distintas causales que hacen viable el recurso extraordinario de revisión en los procesos civiles^[63] especificando:

(...)

Las causales 7 y 8, por su parte, buscan restablecer el debido proceso, más aún, cuando contra la decisión proferida no procedía ninguno de los recursos ordinarios (tal como acontece con las decisiones que dictan los jueces municipales en única instancia, por disposición expresa del legislador). Mientras la causal 1, se convierte en una extensión del derecho de contradicción, al permitir demostrar la existencia de pruebas que, por no haberse podido aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito, dejan sin sustento la decisión inicialmente adoptada. (...)"

Entonces, al pretender utilizar la acción de tutela para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento; ya que el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle y se reitera con la acción de tutela no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Lo expuesto se estima suficiente para confirmar el fallo impugnado.

VII. DECISIÓN

La sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en mérito de lo expuesto, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese a los interesados y al juzgado de primera instancia, en la forma establecida en el artículo 32 Del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase oportunamente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 - inciso 2° - Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LOS MAGISTRADOS:


MARCO TULIO BÓRJA PARADAS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

